

REGLAMENTO DE COLEGIACIÓN

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El presente Reglamento regula los requisitos y procedimientos necesarios para incorporarse al Colegio de Ingenieros del Perú como miembro ordinario o temporal, así como en los casos de segunda especialidad y cambio de territorialidad.

Artículo 2.º La colegiación es un requisito indispensable para ejercer derechos y asumir obligaciones que las leyes de la República, el Estatuto y demás normas reglamentarias del Colegio reconocen a los ingenieros.

TÍTULO II DE LOS ÓRGANOS QUE INTERVIENEN EN LA COLEGIACIÓN

Artículo 3.º El Consejo Nacional, a través de su Secretaría General, es responsable del registro, actualización y custodia de los Libros de Registros de Matrícula Permanente y Temporal de los Miembros del CIP y elabora el padrón de colegiados.

El CIP, a través del Consejo Nacional y de los Consejos Departamentales, mantendrá actualizada y publicará en sus páginas web la relación de ingenieros habilitados para ejercer la profesión, para lo cual los Consejos Departamentales deberán remitir permanentemente al Consejo Nacional la relación de Ingenieros Habilitados adscritos a su jurisdicción.

Artículo 4.º Para incorporarse al CIP, los postulantes presentarán su solicitud y documentación requerida en el presente Reglamento de Colegiación ante el Consejo Departamental del lugar donde residen o trabajan.

Artículo 5.º El Consejo Departamental, a través de su Comisión Departamental de Colegiación, evalúa la documentación recibida así como el conocimiento del postulante de las normas institucionales y deontológicas del CIP, lo que formará el expediente de colegiación que será remitido, en original, al Consejo Nacional para su revisión y aprobación. De ser aprobado, se otorgará el número de registro de colegiatura correspondiente.

Artículo 6.º La evaluación de las solicitudes de colegiación será efectuada por la Comisión Departamental de Colegiación que funcionará en cada Consejo Departamental y en conformidad al artículo 4.59 del Estatuto del CIP. Estará presidida por el Director Secretario del Consejo Departamental e integrada además por dos (2) Vocales permanentes y un tercer vocal suplente, todos ellos designados por el Consejo Departamental entre sus miembros. El Consejo Departamental aprueba las solicitudes de colegiaciones en Sesión de Consejo Directivo.

Artículo 7.º Los Consejos Departamentales donde se encuentre definida la conformación de Capítulos crearán la Comisión de Colegiación de Capítulo, presidida por el Presidente de Capítulo e integrada además por dos (2) miembros de su Junta Directiva. Esta Comisión reportará a la Comisión de Colegiación Departamental su opinión sobre la procedencia o no de la solicitud de colegiación analizada. Las Comisiones de Colegiación de los Capítulos se rigen por procedimientos aprobados por la Comisión de Colegiación Departamental.

Artículo 8.º Los Consejos Departamentales informarán al Consejo Nacional sobre los postulantes que no hayan aprobado la respectiva evaluación de las normas institucionales y deontológicas del CIP, los que deberán levantar las observaciones en el mismo Consejo Departamental al que postularon. El Consejo Nacional hará conocer a nivel nacional sobre los postulantes no admitidos.

Artículo 9.º Aprobada la solicitud de colegiación, el Consejo Nacional comunicará al Consejo Departamental correspondiente para la juramentación del postulante instándole a cumplir con el Estatuto del CIP y reglamentos, así como a cumplir con sus deberes profesionales con moralidad y diligencia.

Artículo 10.º El Consejo Nacional designará una Comisión Nacional de Colegiación compuesta por cinco (5) miembros colegiados hábiles, que será presidida por el Director Secretario Nacional y cuatro (4) miembros vocales que hayan sido integrantes de diferentes capítulos, además de haber ejercido durante al menos un periodo completo el cargo de Secretario de Consejo Nacional o Consejo Departamental, o haber desempeñado labores administrativas o docencia universitaria en alguna facultad de Ingeniería de cualquier universidad pública o privada.

El Decano Nacional velará dentro de lo posible por que la composición de la Comisión Nacional de Colegiación sea representativa de por lo menos dos (2) Consejos Departamentales.

Artículo 11.º La Comisión Nacional de Colegiación es la encargada de aprobar los casos especiales de las solicitudes de incorporación al CIP y de dictar las directivas necesarias que deben adoptar los Consejos Departamentales sobre las solicitudes de colegiación.

Artículo 12.º La Comisión Nacional de Colegiación califica las solicitudes de colegiación de los títulos otorgados por instituciones extranjeras de especialidad de Ingeniería que no figuren en la base de datos del CIP, evaluándolos con relación a los expedidos por las universidades de nuestro país, para los fines de colegiación de ingenieros con Título Extranjero revalidado en el Perú.

Artículo 13.º La Comisión Nacional de Colegiación opina y propone al Consejo Nacional sobre la procedencia o no de la colegiación de nuevas especialidades de Ingeniería.

Artículo 14.º La Comisión Nacional de Colegiación realiza para el proceso de colegiación una evaluación en aspectos técnicos y deontológicos.

TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE COLEGIACIÓN PARA INCORPORACIÓN AL CIP COMO INGENIERO ORDINARIO

Artículo 15.º Para colegiarse como miembro ordinario, el ingeniero solicitante deberá presentarse, a su elección, ante la Secretaría del Consejo Departamental correspondiente a su domicilio, o a la que corresponda al lugar donde ejerce habitualmente su profesión. Para determinar esta situación es de aplicación lo dispuesto en el Código Civil.

Artículo 16.º El ingeniero postulante debe acompañar a su solicitud los documentos pertinentes que demuestren:

- a. Cumplir con alguna de las exigencias del inciso a) del Artículo 3.03 del Estatuto del CIP y lo indicado en el Reglamento de Colegiación, es decir:
 - Contar con Título Profesional expedido por Universidad Peruana que acrediten cinco años de estudios o diez (10) semestres académicos, de acuerdo a la Ley Universitaria; o también
 - Ser ciudadano peruano y haber concluido estudios de Ingeniería en universidades extranjeras, internacionalmente acreditadas, que cuenten con cinco años de estudios o diez (10) semestres académicos o cuyo título ha sido revalidado por universidad peruana autorizada por Ley; o también
 - Acreditar ser profesional en Ingeniería registrado en Colegio Profesional del extranjero con el cual el CIP tiene convenios específicos de mutuo reconocimiento.
- b. Aprobar la evaluación de las normas institucionales y deontológicas del CIP.

Artículo 17.º Para inscribirse el postulante deberá presentar a la Secretaría del Consejo Departamental en cuya jurisdicción trabaja la solicitud correspondiente, adjuntando los siguientes documentos:

- a) Ficha de Inscripción Nacional con los datos requeridos en el formato que se encuentra en la página web del Consejo Nacional, debidamente llenada y firmada.
- b) Título original de Ingeniero otorgado a nombre de la Nación por una Universidad Peruana, debidamente inscrito en el registro que lleva la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), con sello de certificación y autenticación de firmas del Secretario General de la Universidad de procedencia; asimismo, se deberá adjuntar el original de la Constancia de Inscripción y Autenticación de Firma en el Registro de Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU. En caso de haberse titulado en el extranjero, presentará título debidamente revalidado por universidad peruana autorizada por Ley.

- c) Dos (2) fotocopias simples del Título Profesional de Ingeniero (por ambos lados) en tamaño A-4.
- d) Fotocopia simple del Grado Académico Universitario de Bachiller en Ingeniería, reducido a tamaño A-4, y dos (2) copias de los certificados de estudios en las que se aprecie claramente el nombre de la Universidad, cursos, créditos obtenidos, mes y año de su acreditación. Los cursos seguidos y aprobados deberán corresponder a Universidad debidamente autorizada.
- e) Cinco (5) fotos tamaño pasaporte (a color con fondo blanco). En el proceso de inscripción por internet este requisito no será necesario.
- f) Dos (2) fotocopias simples del DNI o Documento de Identidad.
- g) Un (1) ejemplar en formato digitalizado de la tesis con la que obtuvo el Título Profesional de Ingeniero. Si el postulante ha obtenido el Título bajo otra modalidad, solo deberá presentar fotocopia fedateada de la Resolución Rectoral de la expedición del título.
- h) Fotocopia simple de cada uno de los recibos de pago efectuados en el Consejo Departamental.
- i) Pago por derechos de incorporación al Colegio de Ingenieros del Perú.
- j) Copia fedateada del Acta de la Titulación señalando los nombres de los ingenieros miembros del Jurado de titulación debidamente colegiados, habilitados y verificados en la página web del CIP.

Artículo 18.º El postulante que ha realizado sus estudios de Ingeniería en universidad del extranjero deberá primero realizar el trámite de revalidación de su Título Profesional de Ingeniero ante una Universidad peruana para que obtenga el reconocimiento; de no ser el caso, gestionará ante la SUNEDU el Reconocimiento de su Título Profesional. Cumplido dicho requerimiento y además de los documentos y trámites señalados líneas arriba, deberá presentar:

- a. Fotocopia de la Resolución de la revalidación por parte de una universidad peruana y/o Fotocopia del Reconocimiento, por parte de SUNEDU, del título profesional de ingeniero.
- b. Fotocopia del Certificado de Notas, tanto en su idioma original como en traducción al castellano.
- c. La verificación de autenticidad del Título Profesional queda reservada al Consejo Departamental.

Artículo 19.º La Secretaría del Consejo Departamental formará con los documentos mencionados en el artículo anterior un legajo personal, salvo el archivo digital de la tesis, el cual será enviado a cada uno de los Capítulos correspondientes.

Artículo 20.º El Consejo Departamental a través de su Secretaría remitirá el expediente a la Comisión Departamental de Colegiación para que evalúe la documentación recibida, así como el conocimiento del postulante de las normas institucionales y deontológicas del CIP, lo que formará el expediente de colegiación. Posteriormente dicha Comisión Departamental de Colegiación

emitirá el dictamen correspondiente, para ulterior aprobación por el Consejo Departamental.

De considerar el Consejo que existe alguna duda respecto de la aprobación del expediente o la calificación de la especialidad correspondiente al mismo, lo remitirá a la Comisión Nacional de Colegiación para que emita el informe pertinente en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

De considerar que la situación es clara, el Consejo Departamental procederá a aprobar la evaluación y remitirá el expediente en original al Consejo Nacional para su revisión y aprobación final. De ser aprobado, se otorgará el número de registro de colegiatura correspondiente.

Artículo 21.º Frente a una resolución denegatoria definitiva de inscripción, esta deberá contar con un pronunciamiento previo de la Comisión Nacional de Colegiación.

Artículo 22.º Aprobada la solicitud de colegiación, el Consejo Nacional remitirá copia de la ficha de inscripción a la Secretaría General del Consejo Nacional para su inscripción en el Libro de Matrícula en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. De ser la inscripción vía web, esta solo procederá para las colegiaturas ordinarias, para lo cual en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles se remitirá la información correspondiente a la Secretaría General del Consejo Nacional para su correspondiente evaluación y posterior registro.

Artículo 23.º Recibida la copia del expediente, la Secretaría General del Consejo Nacional, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto y en el presente Reglamento, procederá a la inscripción del postulante en el Libro de Matrícula del Colegio, asignándole el número respectivo en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles. La copia del expediente será archivada.

Artículo 24.º La Secretaría General del Consejo Nacional remitirá en un plazo máximo de ocho (08) días hábiles la respectiva constancia de inscripción en el libro de Matrícula del nuevo colegiado donde constará el número respectivo, así como el diploma y carnet.

Artículo 25.º Aprobada la solicitud, el Consejo Nacional comunicará ello al Consejo Departamental correspondiente; y dentro de un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, el Consejo Departamental tomará el juramento al nuevo colegiado de conformidad con el Estatuto, instándole a cumplir con el Estatuto del CIP y reglamentos así como con sus deberes profesionales, con moralidad y diligencia. Acto seguido, procederá a entregarle los siguientes documentos:

- a) Título original con la constancia de haber sido registrado en el Colegio, para lo cual el Decano Departamental y el secretario lo certificarán con sus firmas y sellos.
- b) Diploma que lo acredite como miembro ordinario del Colegio de

- Ingenieros del Perú.
- c) Carnet de miembro ordinario.
 - d) Sello respectivo en el que consten nombres y apellidos y debajo de ellos el término "Ingeniero", seguido de la especialidad y debajo de ello, la abreviatura "CIP N.º" seguida del número de colegiatura proporcionado por el Consejo Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú, conforme a estándar nacional.
 - e) Un ejemplar del Estatuto y del Código de Ética. También se le impondrá el solapín con el logotipo del Colegio.

Artículo 26.º Prestado el juramento respectivo, el colegiado queda habilitado para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones como miembro ordinario del Colegio de Ingenieros del Perú.

Artículo 27.º La incorporación al CIP y su registro pueden ser suspendidos por tiempo indefinido o cancelados a los profesionales que sean declarados responsables y/o se demuestre que:

- a. Obraron con engaño y falsedad en la presentación de documentos, o que hubo soborno en su inscripción en el registro en el CIP.
- b. Se desempeñaron con negligencia, incompetencia o deshonestidad comprobadas en el ejercicio de la profesión.
- c. Infringieron las disposiciones del Código Deontológico del CIP.

TÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE INGENIEROS EXTRANJEROS PARA EL EJERCICIO TEMPORAL

Artículo 28.º En todo lo no previsto para el procedimiento contemplado en el presente Título, serán de aplicación las disposiciones del Título III en lo que fuere pertinente.

Artículo 29.º Deberán seguir el procedimiento regulado en el presente título los ingenieros extranjeros con título profesional obtenido fuera del país que deseen ejercer temporalmente la profesión en el Perú.

Artículo 30.º Son ingenieros extranjeros aquellos a quienes la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria o la entidad que cumpla dicha función efectúa el reconocimiento de su título profesional en Ingeniería otorgado fuera del país.

El CIP, previa evaluación de los requisitos del reglamento, otorga el registro para el ejercicio temporal de la profesión. El registro es único y temporal.

Artículo 31.º El postulante deberá presentarse ante el Consejo Departamental correspondiente de conformidad con el Artículo 4.º del presente Reglamento.

Artículo 32.º La Secretaría General del Consejo Nacional llevará el Libro de Registro de Ejercicio Temporal de Ingenieros Extranjeros, el cual será publicado en la página web del CN del CIP.

Artículo 33.º Son exigencias para el Ingeniero Temporal:

- a) Cumplir con lo que establece el inciso c) del Artículo 3.03 del Estatuto del CIP y lo indicado en el Artículo 30.º del presente Reglamento de Colegiación.
- b) Contar con autorización o permiso de trabajo conforme a las leyes peruanas.
- c) Aprobar la evaluación de conocimientos de las normas institucionales y deontológicas del CIP.
- d) Aprobar la evaluación de conocimientos de las normas de Ingeniería peruana en su especialidad.

Artículo 34.º Para inscribirse en el Registro de Ejercicio Temporal, el postulante deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Llenar y suscribir la hoja de inscripción y ser presentado por tres (03) miembros ordinarios habilitados del Colegio, con más de diez (10) años de antigüedad. Por lo menos uno de ellos debe ser de la especialidad de Ingeniería del postulante.
- b) Acreditar la condición de Ingeniero graduado en una Universidad o Institución de otro país reconocida por las autoridades competentes del país de procedencia, cuyos planes de estudio y documentación correspondiente serán evaluados por el CIP.
- c) Demostrar que en su país de origen está legalmente habilitado para ejercer la profesión de ingeniero, con una formación o título equivalente al de un ingeniero peruano de la especialidad que desea ejercer en el Perú.
- d) Constancia expedida por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria o la entidad que cumpla dicha función, reconociendo su título profesional en Ingeniería.
- e) Constancia que establezca el plazo por el que ha sido contratado por la entidad pública o empresa privada, con indicación del cargo o función que va a ejercer, así como la autorización o permiso de trabajo conforme a las leyes peruanas.
- f) Aprobar la evaluación de conocimientos de las normas institucionales y deontológicas del CIP.
- g) Aprobar la evaluación de conocimientos de las normas de ingeniería peruana en su especialidad.
- h) Cuatro (04) fotografías de frente tamaño carnet, a color y fondo blanco.
- i) Recibo que acredite el pago en Tesorería del derecho de inscripción.
- j) La verificación de la autenticidad queda reservada al Consejo Departamental respectivo. Todos los documentos oficiales solicitados deberán estar redactados en idioma castellano. Si dichos documentos están en idioma distinto del castellano, deberán ser traducidos por traductor oficial al castellano. Todas las fotocopias de los títulos universitarios y demás documentos oficiales solicitados que hayan sido

otorgados en el extranjero deberán presentarse debidamente traducidos y serán legalizados por la Embajada o Consulado del Perú en el país de origen y refrendados por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Lima, capital del Perú. El Profesional deberá presentar evidencias de estudio del castellano y demostrar poder comunicarse adecuadamente en el idioma castellano.

Artículo 35.º La Secretaría del Consejo Departamental formará con los documentos indicados en el artículo anterior el expediente de inscripción temporal que remitirá a la Comisión Departamental de Colegiación para su informe, el cual deberá ser enviado al Consejo Departamental en un plazo máximo de diez (10) días hábiles para su evaluación y posterior aprobación, de ser el caso, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

Artículo 36.º Con la evaluación de la Comisión Departamental de Colegiación y posterior conformidad del Consejo Departamental, el expediente se remitirá a la Secretaría Nacional del CIP para su revisión y aprobación final.

Artículo 37.º Aprobada la solicitud por el Consejo Nacional, se procederá de la misma forma que la contemplada en el procedimiento ordinario en lo que fuere de aplicación, a fin de que se inscriba en el Libro de Registro de Ejercicio Temporal. Para tales efectos se otorgará un número especial y se emitirá un carnet perfectamente distinguible del que se otorga a los miembros ordinarios.

Artículo 38.º La inscripción en el Registro de Ejercicio Temporal será prorrogable para un período de un año a juicio del Consejo Departamental, debiendo el interesado presentar una solicitud en que explique los motivos que le llevan a pedir prórroga y acompañada de las pruebas que avalen lo solicitado; así mismo deberá adjuntar un informe de las labores del ejercicio profesional desarrollado durante el periodo de la temporalidad. La solicitud seguirá un trámite similar al de inscripción original.

Artículo 39.º Aprobada la solicitud, el Consejo Nacional comunicará ello al Consejo Departamental correspondiente y, dentro de un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, el Consejo Departamental tomará el juramento al nuevo colegiado instándole a cumplir con el Estatuto del CIP y reglamentos, así como cumplir con sus deberes profesionales con moralidad y diligencia; y procederá a entregarle los siguientes documentos:

- a) Carnet que lo identifica como Miembro Temporal, con indicación de período de vigencia.
- b) Sello respectivo en el que consten nombres y apellidos, debajo de ellos el término "Ingeniero", seguido de la especialidad y debajo de ello la abreviatura "CIP N.º" seguida del número de colegiatura proporcionado por el Consejo Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú, conforme a estándar nacional; asimismo, indicará el período de vigencia de la temporalidad.
- c) Un ejemplar del Estatuto y Código de Ética; y también se le impondrá el solapín con el logotipo del Colegio.

Artículo 40.º Los Ingenieros Temporales podrán obtener la categoría de Ordinario siempre que cuenten con la calidad migratoria de Residente Permanente de acuerdo a Ley y que hayan ejercido la profesión con registro temporal por más de tres (03) años consecutivos y cumplan con lo establecido en las normas respectivas.

TÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER COLEGIATURA EN SEGUNDA ESPECIALIDAD

Artículo 41.º Se puede solicitar el reconocimiento para obtener colegiatura en más de una segunda especialidad cuando se ha seguido una carrera de ingeniería diferente de la que dio origen a la colegiatura en el CIP.

Artículo 42.º La solicitud deberá presentarse ante la Secretaría del Consejo Departamental donde figura inscrito. El procedimiento a seguir, en lo que corresponda, será el indicado en el título III del presente Reglamento.

Artículo 43.º Deberá acompañar a su solicitud los documentos pertinentes que demuestren que cumple los requisitos profesionales de haber seguido todos sus estudios profesionales y obtenido el grado académico de bachiller y el título profesional en una segunda especialidad de Ingeniería en una Universidad debidamente reconocida por la SUNEDU.

En caso de haber seguido estudios y ser titulado en el extranjero deberá seguir un trámite especial que comienza con presentar los documentos legalizados, el Grado de Bachiller y Título debidamente revalidados por universidad peruana autorizada por el órgano competente.

Artículo 44.º La solicitud de reconocimiento de colegiatura en segunda especialidad mantendrá su Número de Registro y su Capítulo de origen, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- a. Solicitud debidamente firmada por el interesado, dirigida al Decano del Consejo Departamental, en la que explica los estudios seguidos en segunda especialidad.
- b. Ficha de inscripción actualizada en el formato que se encuentra en la página web del Consejo Nacional.
- c. Título de Ingeniero otorgado a nombre de la Nación por una Universidad Peruana, debidamente autorizada para ello; asimismo, se deberá adjuntar el original de la Constancia de Inscripción y Autenticación de Firma en el Registro de Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU; en caso de haberse titulado en el Extranjero, título debidamente revalidado por universidad peruana autorizada para ello.
- d. Dos (2) fotografías reducidas del Título Profesional de Ingeniero en tamaño 10 x 15 cm (una del anverso del Título y otra del reverso).
- e. Dos (2) fotocopias simples del Título Profesional de Ingeniero (por ambos lados) en tamaño A-4.

- f. Fotocopia simple del Grado Académico Universitario de Bachiller en Ingeniería, reducido a tamaño A-4, y de los certificados de estudio donde se aprecie claramente el nombre de la Universidad, cursos, créditos obtenidos y mes y año de su acreditación. Los cursos seguidos y aprobados deberán corresponder a Universidad reconocida por la autoridad competente.
- g. Cinco (5) fotos tamaño pasaporte (a color con fondo blanco).
- h. Dos (2) fotocopias simples del DNI o Documento de Identidad.
- i. Un (1) ejemplar en formato digitalizado de la tesis con la que obtuvo el Título Profesional de Ingeniero. Si el postulante ha obtenido el Título bajo otra modalidad, solo deberá presentar fotocopia fedateada de la Resolución Rectoral de la expedición del título.
- j. Fotocopia simple de cada uno de los recibos de pago efectuados que acrediten estar al día en el pago de las cuotas institucionales y el pago de los derechos de segunda especialidad. Este último no será mayor del 20% del total que se paga para ser miembro ordinario.

Artículo 45.º No se dará trámite a las solicitudes de segunda especialidad a partir de la convocatoria a Elecciones Generales, hasta su culminación.

TÍTULO VI PROCEDIMIENTO DE CAMBIO DE CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL

Artículo 46.º Se puede solicitar el cambio de circunscripción territorial por haber variado el domicilio o el lugar de trabajo del colegiado.

Artículo 47.º Para el cambio de circunscripción territorial, el colegiado deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Obtener un Certificado de No Adeudo suscrito por el Decano y Director Secretario del Consejo Departamental de origen en forma física y/o virtual.
- b) Presentar una solicitud de traslado al Consejo Departamental de destino, acompañado del Certificado de No Adeudo indicado en el punto a).
- c) Los documentos mencionados en los puntos a) y b) deben ser remitidos por el Consejo Departamental de destino al Consejo de origen del colegiado, solicitando el cambio de circunscripción territorial del interesado.
- d) La Secretaría del Consejo de origen, aprobado dicho cambio, lo excluirá de sus Padrones y comunicará al interesado y al Consejo Departamental de destino y Consejo Nacional para que sea anotado el cambio solicitado en el Padrón General de Colegiados, indicando la fecha en que se hace efectivo el traslado.

Artículo 48.º De no cumplirse los trámites enunciados anteriormente el interesado caerá en falta, y el Consejo Departamental de origen seguirá contabilizando como deuda las cotizaciones no pagadas y no procederá ningún cambio de circunscripción territorial mientras dichas deudas no sean canceladas.

Artículo 49.º La Secretaría General remitirá la constancia de rectificación de inscripción al Consejo Departamental ante el cual se presentó la solicitud, recibiendo además el expediente remitido por el Consejo Departamental ante el cual se encontraba anteriormente inscrito el interesado. Se comunicará de tales hechos al Capítulo que corresponda acompañando copias, tanto del expediente de cambio de circunscripción territorial como del de colegiación original.

Artículo 50.º No se dará trámite a las solicitudes de cambio de circunscripción territorial a partir de la convocatoria a Elecciones Generales, hasta su culminación.

Artículo 51.º En caso de duda sobre la circunscripción territorial donde se encuentra inscrito un determinado miembro del Colegio, primará la información más reciente.

TÍTULO VII DE LOS RECURSOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 52.º Los recursos de impugnación que se pueden plantear contra las resoluciones de los Consejos Departamentales, referidos a los procedimientos contemplados en el presente Reglamento, son:

- a. Recurso de Reconsideración.
- b. Recurso de Apelación.

Artículo 53.º Pueden plantear recursos de impugnación:

- a. El solicitante.
- b. El Capítulo correspondiente.

Artículo 54.º El solicitante puede impugnar una resolución del Consejo Departamental cuando considere que se ha denegado sin motivo válido su solicitud de colegiación, su inscripción en el Libro de Registro Temporal, su solicitud de cambio de circunscripción territorial o se le ha clasificado para integrar un Capítulo que no corresponde a su especialidad. El plazo es de cinco (05) días hábiles desde que le fue notificada.

Artículo 55.º El Capítulo respectivo puede impugnar una resolución del Consejo Departamental cuando considere que se ha denegado sin motivo válido la solicitud de colegiación, su inscripción en el Libro de Registro Temporal o de cambio de circunscripción territorial o se le ha clasificado para integrar un Capítulo que no corresponde a su especialidad. El plazo es de cinco (05) días hábiles desde que le fue notificada.

Artículo 56.º El Capítulo respectivo podrá impugnar una resolución del Consejo Departamental cuando se ha aprobado una solicitud de colegiación, inscripción en el Libro de Registro Temporal o de cambio de circunscripción territorial o se le ha clasificado para integrar un Capítulo que no corresponde a

su especialidad. El plazo es de cinco (05) días hábiles desde que le fue notificada.

Artículo 57.º El recurso de reconsideración se interpone ante el propio Consejo Departamental para que deje sin efecto la resolución emitida por el mismo órgano.

Artículo 58.º El Consejo Departamental tras recibir el recurso de reconsideración deberá remitir el expediente a la Comisión Departamental de Colegiación si no tuviese informe previo de la misma. El informe deberá ser emitido en un plazo de quince (15) días hábiles y no será de observancia obligatoria para el Consejo Departamental. De haberse contado ya con el informe, el Consejo Departamental resolverá directamente. El plazo para resolver es de diez (10) días hábiles contados desde la recepción del informe o desde la interposición del recurso de reconsideración, según el caso.

Artículo 59.º El recurso de apelación se interpone ante el Consejo Departamental para que eleve el expediente al Consejo Nacional a fin de que se efectúe la revisión correspondiente.

Artículo 60.º Recibido el expediente por el Consejo Nacional, lo remitirá dentro del segundo día a la Comisión Nacional de Colegiación para que emita el informe respectivo en un plazo de quince (15) días hábiles prorrogables por cinco (05) días más. Con dicho informe el Consejo Nacional resolverá en última instancia la apelación en un término de diez (10) días hábiles.

Artículo 61.º Tanto en el caso de los recursos de reconsideración como en los de apelación, deberá notificarse según corresponda al solicitante, o al Capítulo respectivo, de la interposición del recurso a fin de que pueda emitir su opinión por escrito ante el órgano encargado de resolver.